

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. GRACIELA GUADALUPE BUCHANAN ORTEGA, PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO Y LIC. JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ FLORES, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de Febrero del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales y Justicia y Seguridad Pública.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

Presente.-

Magistrada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León; en mi carácter de representante del Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, me permito someter a consideración de esa Honorable Soberanía la presente iniciativa de reforma, la cual tiene por objeto modificar los artículos 649, 667, 674 y 677 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*; 61, 73, 468, 469, 732 bis II, la fracción II del artículo 750, 819, la fracción VI del artículo 879 bis, el tercer párrafo del artículo 882 y 941 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*; el primer párrafo del artículo 56 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*; y los diversos 281 y 516 Bis 2 del *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León*; así como incluir el artículo 277 bis I a la *Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León*, e incorporar dentro del Segundo Título Especial "Del Tribunal Virtual, un nuevo rubro denominado "De los edictos electrónicos", con la consecuente adición de los artículos 80 Bis, 80 Bis I, 80 Bis II, 80 Bis III y 80 Bis IV en el *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*. Lo anterior, con sustento en el artículo 96, fracción VIII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y acorde a la siguiente:

Exposición de motivos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

a) Marco jurídico actual de los edictos en el Estado de Nuevo León.

El *Código Civil para el Estado de Nuevo León* establece la necesidad de publicar edictos en los siguientes casos:

- Mandar citar a un depositario de bienes cuando una persona que haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle, y quien la represente (artículo 649);
- Comunicar la declaración de ausencia de una persona (artículo 677).

Por su parte, el *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León* contempla que la publicación de edictos se realizará en los supuestos que enseguida se indican:

- Cuando se trate de la primera notificación que deba realizarse a la persona cuyo lugar de residencia o habitación se ignore. Se le conoce como emplazamiento por edictos (artículo 73);
- Dar publicidad para convocar postores al remate judicial de bienes embargados (artículo 468);
- Hacer saber a los acreedores la formación de un concurso (artículo 750 fracción II);
- En los juicios de intestado, así como en el procedimiento sucesorio especial, para convocar a los que se crean con derecho a la herencia a fin de que comparezcan a deducirlo (artículos 819 y 879, respectivamente);

Finalmente, dentro del *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León* se contempla hacer publicación de edictos cuando se pretenda:



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

- Citar a testigos que se encuentren fuera del lugar del juicio, pero dentro de la jurisdicción del juez (artículo 281);
- Dar publicidad para convocar postores al remate judicial de bienes embargados.

Bajo esta perspectiva, se puede apreciar que el edicto, además de constituir un medio legal de notificación, se utiliza para dar publicidad a diversos actos jurídicos, como las convocatorias de herederos en juicios sucesorios, así como de postores a subasta de bienes embargados.

b) Publicación de edictos.

Los edictos judiciales, de acuerdo al marco jurídico que los regula, se publican en formato impreso en el Periódico Oficial del Estado, en el Boletín Judicial e, incluso, en los periódicos comerciales de mayor circulación y, por ende, su divulgación, distribución y consulta se realiza en papel.

Debe hacerse notar que nuestros actuales Códigos Civil y de Procedimientos Civiles estatales datan de 1935 mil novecientos treinta y cinco y 1973 mil novecientos setenta y tres, respectivamente. En aquella época y hasta hace menos de una década, la publicación de edictos a través de la prensa escrita garantizaba mayor difusión hacia la comunidad, pues era el principal medio de comunicación, lo que la convertía en el instrumento idóneo para publicitar tales actos judiciales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Sin embargo, esto ha quedado superado con la llegada de la Internet. En efecto, hoy en día esa herramienta tecnológica es considerada como una de las más importantes fuentes de información masiva y alternativa, que satisface con creces las necesidades de mayor difusión e inmediatez de la información, para la que no existen limitaciones de espacio ni de tiempo.

c) Propuesta para la implementación de gestión y publicación electrónica de edictos.

El objetivo primordial de la presente iniciativa, consiste en hacer más eficiente el proceso de publicación, difusión y consulta de los edictos judiciales, sustituyendo la que debe realizarse en los periódicos comerciales de mayor circulación, por una digital visible en un portal de Internet, así como en las cabeceras de todos los distritos judiciales del Estado en funcionamiento.

De este modo, el nuevo modelo de publicación electrónica –o *digital*- de edictos dotará de mucha mayor difusión al acto que se pretende dar a conocer y, al mismo tiempo, simplificará, automatizará y reducirá la inversión de tiempo y gastos que la publicación impresa genera.

Para ello, el Poder Judicial del Estado creará un portal de Internet donde se encontrarán visibles, de manera ordenada y sistematizada, todas las publicaciones de los edictos judiciales, el cual, además, contará con diferentes campos y criterios de búsqueda para facilitar su localización.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Aunado a esto, y como un servicio adicional, el proyecto tecnológico de referencia tendrá una interconexión directa a la página web del "Tribunal Virtual" para aquellas personas que se encuentren registradas como usuarios, lo que significa que podrán recibir notificaciones electrónicas inherentes a los edictos que se publiquen en los asuntos en los que cuenten con acceso autorizado. Es importante destacar que el portal electrónico de edictos será totalmente público; es decir, para acceder no será necesario registrarse como usuario del Tribunal Virtual.

d) Ventajas del edicto virtual sobre el impreso.

El contenido sustancial de los edictos virtuales e impresos es el mismo, lo único que varía es el medio y la forma de publicación; sin embargo, la publicación electrónica tiene algunas ventajas considerables frente a la versión impresa. Entre ellas destacan las siguientes:

1. Mayor espectro de lectores.

Hace menos de una década "fuente de información" era sinónimo de "formato impreso". Hoy en día la definición gira en torno al soporte o formato electrónico. En efecto, actualmente la Internet representa una verdadera revolución en los métodos de generación, almacenaje, procesamiento y transmisión de datos, donde puede encontrarse toda la clase de información por antonomasia, de manera ágil, al ser de libre acceso para todos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Bajo esa óptica, la publicidad de la información a través del Internet supera en gran proporción a aquella que se difunde a través un medio de comunicación en formato impreso, como es el caso de los periódicos comerciales, donde generalmente resulta difícil encontrar y leer los edictos judiciales. Se afirma lo anterior, puesto que los periódicos comerciales realizan la publicación de edictos en un formato anticuado, con recuadros muy convencionales y divididos en columnas (sin ningún tipo de diseño visual), dentro de los cuales se contiene un texto en un tamaño y tipo de fuente excesivamente pequeños (que difícilmente una persona de edad madura alcanzaría a leer sin la ayuda de una lupa o lente de aumento); esto, sin mencionar los múltiples inconvenientes que pudieran aparecer, derivadas de alteraciones de tipografía en el papel (letras o palabras borrosas o manchadas).

Ahora, no pasa por desapercibido que existen sectores sociales que, por diversas circunstancias, no cuentan con la posibilidad de acceso al Internet. Por ello, la presente reforma contempla la publicación y consulta de los edictos en las cabeceras de todos los distritos judiciales de la entidad; con lo que, sin duda, se garantizará plenamente la publicidad de los mismos.

2. Eliminar el costo que genera la publicación del edicto impreso.

Es por todos conocido que la publicación de los edictos judiciales en los periódicos comerciales de mayor circulación genera un costo económico considerable para las partes o los interesados dentro de los procedimientos judiciales, cuyo monto varía dependiendo el número de palabras y caracteres e, incluso, del criterio subjetivo del personal las empresas editoras.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Por ejemplo, hay periódicos que no tienen tarifas preestablecidas para calcular el costo de alguna publicación de edictos, sino que atienden al criterio subjetivo de su personal para determinarlo, sobre la base de: a) la dimensión del edicto; y b) la cantidad de veces que debe ser publicado. En cambio, hay otros que cotizan la publicación del algún edicto, bajo los siguientes parámetros: a) las veces que debe ser publicado; y, b) una tarifa estándar por cada renglón de escritura o cantidad caracteres, incluyendo espacios en blanco.

En ese contexto, resulta por demás evidente que sustituir la publicación de edictos de los periódicos comerciales de mayor circulación en el Estado, por una que deba hacerse en un portal de Internet, importa una disminución muy significativa de la carga pecuniaria que se genera por ese concepto en beneficio de los gobernados, al recaer sobre ellos la obligación de erogar el costo respectivo.

3. Accesibilidad.

Uno de los principales aspectos a tratar en relación a la publicación de edictos es la accesibilidad de la información. A diferencia de la prensa escrita, la creación de un portal de Internet especialmente diseñado para la publicación y consulta de edictos generará un flujo de información automatizado, sistematizado, ordenado y, por supuesto, de acceso inmediato.

Así, la información contenida en los edictos judiciales se encontrará visible en el portal, casi en tiempo real; por lo que, a diferencia del periódico de papel impreso, un sitio



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

virtual pondrá los edictos a disposición de los lectores, sin necesidad de esperar la siguiente edición.

4. Precisión de búsqueda.

La publicación de edictos en un portal de Internet, a diferencia de la edición impresa de periódico, ofrece la posibilidad que los usuarios puedan localizar de una forma más fácil, ágil y sencilla los edictos de su interés. Para lograrlo, el sistema electrónico contará con un buscador, que permitirá realizar una o varias consultas, atendiendo a la siguiente clasificación:

- **Edictos de notificación:** tipo de notificación, nombre de la persona a notificar, expediente y juzgado donde se tramita el juicio y cuerpo del edicto.
- **Edictos de remate:** fecha del remate, juez que lo ordena, datos de los bienes objeto de venta judicial y postura legal.
- **Edictos de búsqueda de personas:** datos del expediente, nombre de las partes, nombre del *de cujus*.

Del mismo modo, el sitio web estará dotado de filtros para la identificación de los edictos, tales como:

- **Por tipo de edicto:** estableciendo la vigencia a través de un rango de fecha.
- **Por número de expediente:** indicando el número de expediente y juzgado.
- **Por rango de fecha:** señalando los mismos datos mencionados en "por número de expediente".



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- **Por nombres:** precisando el o los nombres de las partes en un juicio; en los juicios sucesorios, por el nombre del finado.
- **Histórico:** indicando el tipo de asunto, el nombre del interesados e, incluso, el número de expediente.

5. Certidumbre jurídica de la publicación.

Otra ventaja de la publicación virtual de edictos es la certeza jurídica. En este aspecto, la reforma contempla¹ la expedición de una constancia de publicación a cargo de la Dirección de Informática, la cual deberá ser remitida a la autoridad que haya girado instrucciones del caso, con la intención de que esta última se encuentre en aptitud legal de efectuar el cómputo de los términos legales correspondientes. Con esto, se evita la necesidad de exigir a los particulares la justificación de las publicaciones realizadas, a través del acompañamiento de los ejemplares respectivos.

Conclusiones.

Por lo tanto, se propone reformar los artículos 649, 667, 674 y 677 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*; 61, 73, 468, 469, 732 bis II, la fracción II del artículo 750, 819, la fracción VI del artículo 879 bis, el tercer párrafo del artículo 882 y 941 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*; el primer párrafo del artículo 56 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*; y los diversos 281 y 516 Bis 2 del *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León*; así como incluir el artículo 277 bis I a la *Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León*, e incorporar dentro del Segundo

¹ Particularmente en el *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Título Especial “Del Tribunal Virtual, un nuevo rubro denominado “De los edictos electrónicos”, con la consecuente adición de los artículos 80 Bis, 80 Bis I, 80 Bis II y 80 Bis III en el *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, los cuales, salvo su mejor parecer, podrían quedar redactados de la siguiente forma:

- **Código Civil para el Estado de Nuevo León.**

Artículo 649.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle, y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, se le citará por medio de edictos que serán publicados **en forma electrónica por cinco días hábiles en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de todos los distritos judiciales de la entidad en los términos indicados para los edictos electrónicos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado**, señalándole para que se presente en un término no mayor de tres meses, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Artículo 667.- Los edictos se publicarán **de manera electrónica por cuarenta y cinco días naturales en los términos del artículo 649**, y se remitirán a los cónsules, como previene el artículo 650.

Artículo 674.- Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique **de manera electrónica durante noventa días naturales en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de todos distritos judiciales del Estado en los términos indicados para los edictos electrónicos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado**, y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 650.

Artículo 677.- La declaración de ausencia se publicará **de manera electrónica en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de todos los distritos judiciales de la entidad, por cuarenta y cinco días naturales en los términos indicados para los edictos electrónicos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado**, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto a los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada año, hasta que se declare la presunción de muerte.

Transitorios:

Artículo primero: El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Artículo segundo: En tanto inicia la vigencia del presente Decreto, el Poder Judicial del Estado deberá habilitar los instrumentos y las herramientas que sean necesarias para la publicación electrónica de los edictos en las cabeceras de todos los distritos judiciales del Estado en funcionamiento, así como la operación del sitio virtual de internet que destinare para tal fin.

Artículo tercero: Las reformas contenidas en el presente Decreto no serán aplicables a aquellos edictos que hubiesen sido ordenados por las autoridades competentes con anterioridad a su entrada en vigor.

- **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.**

Artículo 61.- Si se emplaza a un demandado por edicto y se sacaren las copias del traslado después de que haya comenzado a correr el término, éste sólo durará el tiempo que falte para completar el término legal. Lo mismo se observará cuando se cite a cualquier persona por **medio de edictos electrónicos** y se haya ordenado darle vista de la promoción.

Artículo 73.- La primera notificación a la persona cuyo lugar de residencia o habitación se ignore, se le hará por medio de edictos publicados **de manera electrónica por nueve días hábiles en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de todos los distritos judiciales del Estado en los términos indicados para los edictos electrónicos.** La notificación hecha de esta manera surtirá sus efectos a los diez días contados desde el siguiente al de la última publicación. Si el notificado no compareciera se le harán las demás notificaciones que sean personales por medio de instructivo en los términos del último párrafo del Artículo 69 de este Código, fijándose dicho instructivo en la tabla de avisos del Juzgado o Tribunal.

Artículo 468.- Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, señalándose fecha y hora en que deba tener lugar el remate, anunciándose la venta por **seis días hábiles anteriores al día de su celebración, fijándose edictos en las Tablas de Avisos de los Juzgados y si el valor de la cosa pasare de cincuenta cuotas, se mandaràn publicar de manera electrónica en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de todos los distritos judiciales de la entidad en los términos indicados para los edictos electrónicos.** A petición de cualquiera de las partes y a su costa, el Juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

Artículo 469.- Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos éstos se publicarán los edictos en las puertas de los juzgados respectivos, **así como de manera electrónica en el sitio virtual de internet destinado para ello y en las cabeceras de todos**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

los distritos judiciales del Estado en los términos indicados para los edictos electrónicos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término para el remate, concediéndose un día más por cada cien kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad y se calculará para designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes. Puede el juez usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para llamar postores.

Artículo 732 Bis II.- Las notificaciones se ajustarán a lo dispuesto por el capítulo V del Título Primero del Libro Primero de este Código y, en caso de que se haga mediante edictos, éstos deberán ser publicados **de manera electrónica por cinco días naturales en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de todos los distritos judiciales de la entidad en los términos indicados para los edictos electrónicos.** La notificación así hecha surtirá sus efectos a los tres días siguientes al de la última publicación.

Artículo 750.- Declarado el concurso el juez resolverá:

I.-...;

II.- Hacer saber a los acreedores la formación del concurso por medio de edictos que se publicarán **de manera electrónica por cinco días naturales en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de todos los distritos judiciales de la entidad en los términos indicados para los edictos electrónicos.**

Artículo 819.- Hecha la denuncia por las personas a que se refiere el artículo anterior, o por el Ministerio Público, el juez tendrá por radicado el juicio de intestado y mandará publicar un edicto **de manera electrónica por tres días naturales en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de todos los distritos judiciales del Estado en los términos indicados para los edictos electrónicos,** convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del edicto.

Artículo 879 Bis.- El procedimiento sucesorio especial se sujetará a lo dispuesto en este Capítulo. En las sucesiones intestadas o testamentarias que se sometan a la tramitación aquí prevista, se observarán los siguientes requisitos:

I.- a VI.- ...;

VI.- Recibida la denuncia del intestado se radicará el juicio y se declararán provisionalmente herederos a los comparecientes que hayan comprobado su parentesco con el autor de la sucesión, de acuerdo al Código Civil, teniéndose como albacea al designado. Al mismo tiempo, se dispondrá la publicación **electrónica de un edicto por tres días naturales en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de todos los distritos judiciales del Estado en los términos indicados para los edictos electrónicos,** convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que lo deduzcan en un plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Artículo 882.- ...

...

El Notario dará a conocer estas declaraciones por medio de publicaciones **electrónicas** que se harán por **veinte días naturales** en el **sitio virtual de internet destinado para ello**, así en las **cabeceras de todos los distritos judiciales de la entidad en los términos indicados para los edictos electrónicos.**

Artículo 941.- Si fueron cubiertos los requisitos señalados en el artículo que precede, antes de decidirse sobre la información, **el juez mandará publicar de manera electrónica**, a costa del interesado y por un término de **quince días naturales**, la solicitud relativa en el **sitio virtual de internet destinado para ello**, así como en las **cabeceras de todos los distritos judiciales del Estado en los términos indicados para los edictos electrónicos.**

De los edictos electrónicos.

Artículo 80 bis.- Los edictos que deban publicarse electrónicamente deberán ser elaborados por la autoridad judicial que los autorizó quien, previa la comprobación del pago de derechos correspondiente, será la responsable de comunicar su contenido y los términos de su publicación a la Dirección de Informática para que esta última proceda a realizar su difusión, a más tardar al día hábil siguiente, en la página de internet prevista para ello.

Artículo 80 bis I.- La página electrónica de edictos deberá contener y ofrecer a los usuarios criterios de búsqueda sencillos y accesibles, que faciliten su localización y consulta. Para ello, la Dirección de Informática deberá establecer, por lo menos, los campos de búsqueda siguientes: por tipo de edicto, por número de expediente, por juzgado, por rango de fecha, por nombres de las partes o de los interesados, por municipio en tratándose de bienes, e histórico.

Artículo 80 bis II.- Efectuada la publicación de los edictos a que hace referencia el artículo 80 bis del Segundo Título Especial de este Código, la Dirección de Informática deberá expedir la constancia de publicación respectiva y remitirla, de inmediato, al órgano jurisdiccional requirente para que éste, en su caso, se encuentre en aptitud de computar los términos judiciales que correspondan.

Artículo 80 bis III.- El contenido de los edictos que se publiquen de manera electrónica deberá permanecer visible en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en los dispositivos tecnológicos previstos para ellos, que estarán localizados en los palacios de justicia donde se encontraren las cabeceras de todos los distritos judiciales del Estado por el tiempo total por el que fue ordenada la publicación, no obstante que, entre cada una,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

medien días inhábiles. Por lo que, es obligación de la autoridad respectiva precisar, en cada caso, la duración de la publicación de los edictos.

Transitorios:

Artículo primero: El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo: En tanto inicia la vigencia del presente Decreto, el Poder Judicial del Estado deberá habilitar los instrumentos y las herramientas que sean necesarias para la publicación electrónica de los edictos en las cabeceras de todos los distritos judiciales del Estado en funcionamiento, así como la operación del sitio virtual de internet que destinare para tal fin.

Artículo tercero: Las reformas contenidas en el presente Decreto no serán aplicables a aquellos edictos que hubiesen sido ordenados por las autoridades competentes con anterioridad a su entrada en vigor.

- **Código Penal para el Estado de Nuevo León.**

Artículo 56.- La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, de manera electrónica, en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de todos los distritos judiciales de la entidad en los términos indicados para los edictos electrónicos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado. El Juez resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

...

Transitorios:

Artículo primero: El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo: En tanto inicia la vigencia del presente Decreto, el Poder Judicial del Estado deberá habilitar los instrumentos y las herramientas que sean necesarias para la publicación electrónica de los edictos en las cabeceras de todos los distritos judiciales del Estado en funcionamiento, así como la operación del sitio virtual de internet que destinare para tal fin.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

Artículo tercero: Las reformas contenidas en el presente Decreto no serán aplicables a aquellos edictos que hubiesen sido ordenados por las autoridades competentes con anterioridad a su entrada en vigor.

- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León.

Artículo 281.- Si el testigo se encontrare fuera del lugar del juicio, pero dentro de la jurisdicción del juez, podrá examinarlo por conducto del Alcalde Judicial del lugar donde resida, librando la requisitoria correspondiente. Si se encontrare fuera de su jurisdicción, se libraré exhorto al juez de su residencia para que lo examine. Si ésta se ignorase, se encargará a la policía que averigüe su paradero y lo cite. Si no tuviere éxito, se le citará a audiencia por medio de edictos que se publicarán de manera electrónica en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de todos los distritos judiciales de la entidad en los términos indicados para los edictos electrónicos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, los cuales permanecerán visibles por todo el tiempo que medie entre su publicación y la fecha en que deba tener verificativo la audiencia, mismo que no podrá ser inferior a cinco días naturales. Si no compareciere, se declarará sin materia. Lo mismo sucederá si el testigo no se presenta a los requerimientos judiciales, a pesar del apremio judicial.

Artículo 516 Bis 2.- Los bienes embargados serán vendidos en pública subasta, mediante la publicación electrónica de edictos, por cinco días naturales, en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de todos los distritos judiciales del Estado en los términos indicados para los edictos electrónicos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que el Juez señalará fecha y hora precisa para su celebración, convocando a postores.

Transitorios:

Artículo primero: El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo: En tanto inicia la vigencia del presente Decreto, el Poder Judicial del Estado deberá habilitar los instrumentos y las herramientas que sean necesarias para la publicación electrónica de los edictos en las cabeceras de todos los distritos judiciales del Estado en funcionamiento, así como la operación del sitio virtual de internet que destinare para tal fin.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

Artículo tercero: Las reformas contenidas en el presente Decreto no serán aplicables a aquellos edictos que hubiesen sido ordenados por las autoridades competentes con anterioridad a su entrada en vigor.

- Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Artículo 277 bis I.- Por los derechos de los servicios tecnológicos que preste el Poder Judicial del Estado de Nuevo León:

I.- Publicación de edictos en el portal de internet.....1 cuota por cada día de publicación.

II.- Cualquier otro servicio con cargo a los particulares.....0.50 cuotas por cada servicio o día de publicación.

En ningún caso, los derechos generados con motivo de la publicación de edictos en el portal de internet podrán ser superiores al equivalente a diez días de salario mínimo elevado al mes vigente en la zona geográfica donde se encontrare la autoridad judicial que la ordenó, con independencia de la vigencia o del plazo por el que deba realizarse dicha publicación.

Transitorios:

Artículo único: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En espera de que la presente iniciativa de reforma sea aprobada por esa Honorable Legislatura, reitero a ustedes la seguridad de mi consideración y respeto.

Monterrey, Nuevo León, a 7 de febrero de 2013.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

**La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura
del Estado, en mi carácter de representante del Tribunal Superior de Justicia, en
términos del artículo 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

Magistrada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega.

**El Secretario General de Acuerdos y del Pleno
del Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

José Antonio Gutiérrez Flores.



10:36 hrs